de dárseles la distribución que ordena el art. 956 del Código civil (1).

7. Se entiende por consorcio ó fideicomiso foral la comunidad de bienes sitios ó inmuebles heredados de un ascendiente ó colateral entre hermanos ó hijos de hermano que representen á su padre. De suerte que para que tenga lugar el consorcio es preciso que los bienes estén indivisos y que procedan inmediatamente de un ascendiente ó pariente común á los hermanos (2).

Cuando un padre ha dado los bienes á un extraño, aunque éste los deje á los hijos de aquél, no puede tener lugar el consorcio foral. Las personas han de ser descendientes en primero ó segundo grado de aquel de quien procedan los bienes, ó hermanos ó hijos de hermanos que hereden á un colateral. Por eso, no podrá tener lugar el consorcio entre padres é hijos, entre hermanos uterinos cuando los bienes proceden del padre, que no lo es común á todos ó entre consanguíneos, cuando los bienes son heredados de la madre de uno de ellos. Los bienes han de ser sitios ó inmuebles, teniendo la consideración de tales el derecho á percibir un censo ó pensión anua y los muebles que se aportan al matrimonio con tal carácter (3).

Los principales efectos del consorcio ó fideicomiso foral son: 1.º El consorte no puede enajenar su parte ni imponer gravamen alguno sobre ella en favor de extraños, ni disponer, tampoco, de ella para actos de última voluntad, á no ser en favor de sus hijos (4). 2.º La parte del socio que fallezca antes de dividirse los bienes, acrecerá, por consiguiente, á los demás; si no tuviese hijos, no están obligados á pagar las deudas (5). 3.º Como en toda cosa indivisa, no puede prescribir ninguno de los consortes en perjuicio de los demás.

No obstante, podrá enajenar su parte el consorte cuando los bienes no tengan cómoda división y llamados los demás partícipes no se re-unieren para hacerla; cuando la enajenación tenga por objeto solventar las obligaciones de aquel de quien procedan los bienes del consorcio; cuando los demás consortes hayan enajenado su parte ó hayan fallecido, en cuyos casos ya no existe el consorcio, y, por consiguiente, también podrá enajenarse cuando todos lo consientan.

La parte de un consorte no está sujeta á responsabilidad por razón

de delito y no puede dividirse á no ser por decisión de los Tribunales y sólo durante la vida del consorte (1).

Cada uno de los consortes deberá percibir su parte proporcional en los productos ó interés de la cosa, y lo que cada uno haya adquirido por razón de la cosa consorcial ha de dividirse en la misma proporción, la cual ha de guardarse también en el caso del derecho de acrecer. Sin embargo, lo que adquiriese un consorte por razón de la parte que le corresponda ó por su trabajo ó industria no está sujeto á división y lo hará suyo el adquirente (2).

Queda dicho que uno de los efectos del *consorcio foral* era la prohibición de enajenar un consorte su parte, salvo en los casos que antes se expresan. El consorte no puede enajenar su parte sin el consentimiento de los demás ni aun dispone de ella por actos *mortis causa*, sino en favor de sus hijos: de lo cual se sigue que toda enajenación verificada fuera de las condiciones que exige el Fuero, antes citadas, podrá ser revocada á petición de cualquiera de los consortes; y si el enajenante tuviese hijos, á éstos incumbe, principalmente, el derecho de pedir la revocación y reivindicar lo enajenado á un extraño.

Por los tratadistas se cita otro caso de ser válida la enajenación: cuando ésta se hace de buena fe, ó en la creencia de que el vendedor era dueño de la cosa sin la limitación que impone el consorcio, en cuyo caso el enajenante tendrá la obligación de abonar á los demás consortes la parte proporcional del precio recibido; y caso de ser insolvente, incumbe esta obligación al comprador (3).

El principio de Derecho común, «que nadie puede ir contra los actos que válidamente haya realizado», tiene aplicación en cuanto á las revocaciones de las ventas de bienes *consorciales* hechas á extraños. Así, ni el enajenante ni sus herederos podrán pedir la revocación, de las enajenaciones; este derecho queda atribuído exclusivamente á los demás consortes (4), y tampoco el comprador podrá pedir la revocación, reservándosele el derecho de exigir que los demás consortes manifiesten si están conformes con la venta.

El derecho de reivindicar la cosa enajenada es de carácter solidario y puede, por tanto, ejercitarlo cualquiera de los consortes, sin que sea obligado á devolver el precio de la finca enajenada en el caso de haberse invertido en beneficio de las demás fincas del consorcio ó redimido algún gravamen que pesase sobre ellas (5), y el comprador tendrá derecho á las mejoras necesarias y útiles y á la retención de la cosa, mientras no le sean satisfechas.

^{(1) 1.}º Los establecimientos de beneficencia municipal y escuelas gratuitas del domicilio del difunto. 2.º Los de una y otra clase de la provincia del difunto. 3.º Los de beneficencia é instrucción de carácter general.

⁽²⁾ F. de A., 1.º y 2.º, De communi dividundo. Observ. XIII y XIV, De consortibus eiusdem rei.

⁽³⁾ F. de A., único, De censibus. Observ. XLIII, De iure dotiam.

⁽⁴⁾ F. de A., 1.°, Non potest dare nec vendere aut impignorare. Observ. XIV, Unus eorum non potest alienare partem suam alteri.

⁽⁵⁾ Idem y Observ. XI y XIII, Si unus vel hæres eorum præmoriantur bonis non divisis omnia bona remanent superstiti.

⁽¹⁾ Observ. XIII, Nec tenetur superstes in aliquo ad debita, vel iniurias mortuis.

⁽²⁾ F. de A., 3.° y 7.° y Observ. única y VII.

⁽³⁾ Portolés, De const., cap. 44.º

⁽⁴⁾ De const., cap. 12.°, núm. 19; cap. 20.°, núm. 6.

⁽⁵⁾ Portolés, cap. 14.°, núm. 19 y cap. 15.°, núm. 10.

Para que el comprador pueda ejercer el derecho de evicción es necesario que ignorase al tiempo de hacerse la venta que la cosa pertenecía al consorcio foral ó no se hubiese reservado expresamente ese derecho: en otro caso, no se da lugar á la evicción. En cuanto á la mujer, á quien el marido haya dado de buena fe en dote bienes de su parte consorcial. los tratadistas citan los siguientes casos en que tiene derecho de evicción contra el heredero; 1.º, si el donante obró con dolo, sabiendo que la cosa era ajena y ocultándolo á los cónyuges; 2.º, si se hubiere dado. estimándola, al efecto de que la considerasen como compra, á no ser que se hiciese para que constase su valor; 3.°, si se pactó la evicción ó la reversión; 4.°, si la donación procediese del padre, porque entonces competiría la evicción dentro de la legítima; 5.°, si el donante hubiere afirmado temerariamente que era suya la cosa; 6.º, si la donación se hubiese hecho con promesa, entregándose la finca después, salvo que el marido hubiere recibido la cosa sabiendo que era ajena, ó que resultase gravada con hipoteca que ignorase el donante: y en caso de duda, se entenderá que el consorte donó únicamente su parte (1).

El derecho de acrecer, como uno de los efectos del consorcio, tiene lugar cuando fallece un consorte sin sucesión legítima antes de haberse practicado la división de los bienes consorciales. De suerte que si el consorte premuerto tiene hijos, éstos heredarán sus derechos. Cada uno de los consortes heredará en proporción de lo que tenga en el consorcio foral y nunca por cabezas, debiendo tenerse presente que como en éste pueden estar representados los padres fallecidos, por sus hijos, éstos no podrán ser excluídos como parientes más remotos, según acontece en la sucesión colateral, sino que ha de acrecer á ellos la parte proporcional en representación de su padre (2).

La parte que acrece no está sujeta al pago de deudas más que cuando se han convertido en beneficio del consorcio ó fuesen para pago de funerales y el causante no hubiese dejado otros bienes (3).

La Observancia VI, que principalmente se invoca por los tratadistas de Derecho aragonés, como texto para el derecho de acreer, suelen presentarla en contradicción con la Observancia V, que al parecer contiene una disposición opuesta. Dice la VI: «Item si fratres possident unam rem indivisam et unum fratrum mortuus fuerit ante divisionem pars sua acrescit alteri fratri qui est in sorte cum eo.» Del mismo modo, si los hermanos poseen una cosa indivisa y uno de ellos falleciese antes de practicarse la división, su parte acrece al otro hermano que tenía el capital con él. La Observancia V dice: «Item si fratres possident unam

rem indivisam et unus fratrum mortuus fuerit potest ordinare de sua medietate vel alias in vita, vel in morte: nec acrescet pars sua alteri fratri, ac si esset facta divisio secumdum Forum.» Del mismo modo, si los hermanos poseen una cosa indivisa, y uno de ellos puede disponer de su mitad también ó en vida ó en muerte, ó sea por acto inter vivos ó mortis causa y no acrezca su parte al otro hermano de lo que fuese hecha la división, según el Fuero. Traducido en esta forma no se advierte la contradicción; porque, como se ve, la Observancia V no puede afirmarse que se refiera especialmente á los bienes consorciales, sino á los indivisos en general, y no todos los indivisos son consorciales; y la confusión á que da lugar la conjunción ac, que impropiamente se emplea en dicha Observancia, lo mismo significa ó puede significar «de lo que», como queda traducida que, al contrario, «como» y «que» (1).

El derecho de acrecer ha de darse siempre que no se haya hecho la división de los bienes consorciales, cuando ocurre el fallecimiento de uno de los consortes sin sucesión legítima.

Como nadie puede ser obligado á permanecer en la indivisión de sus bienes, al reclamar uno de los consortes y, en su virtud, practicarse la división de los mismos, de común acuerdo, queda disuelto desde luego el consorcio foral, siendo preciso en este caso que se consigne en escritura pública (2), porque de establecerse privadamente, cabe la rescisión por tres veces, mientras vivan todos los consortes, pero muerto uno de ellos no puede pedirse nueva división (3). Se disuelve el consorcio por renuncia ó cesión de su parte de un consorte á los demás (4).

 ⁽¹⁾ Gutiérrez, ob. cit., t. VII, pág. 446; Portolés, cap. 11.°; Dieste, Dic. cit., pág. 137.
 (2) Observ. VI, De consortibus eius dem rei.

⁽³⁾ Idem, Portolés, cap. 17.º, núm. 2.º

⁽¹⁾ Valbuena, dice: «Se usa después de los adverbios atque, aliter, contra, iuxta pariter, perinde, secus, similiter.»

⁽²⁾ F. de A., 1.º y 2.º, De communi dividundo, lib. III.

⁽³⁾ Observ. X, De consortibus eiusdem rei.

⁽⁴⁾ Observ. XVII, De iure dotium.

Proyecto de Apéndice al Código civil, para Aragón.

Es notable y categórico el juicio que á los redactores del mismo merece esta institución, según lo revela el siguiente pasaje de su preámbulo:

8. Otras instituciones se ofrecen en germen, y se tratan de perfeccionar y completar con motivo de los proyectos formulados para el Apéndice aragonés, que tienen un innegable fondo sucesorio mortis causa, mezcla de contractual, de institución testamentaria y aun de llamamiento por ministerio de la ley, que son á la vez verdaderas instituciones de bienes de carácter familiar ó pseudo-familiar, y bajo este aspecto, capital en ellas, corresponden al Tratado de familia más que al de sucesión por causa de muerte, y menos, sino en muy relativa consideración al de sucesión intestada, formando un conjunto especialisimo de todos ellos.

Sin embargo, de su pronunciado carácter contractual, bajo el cual figuran incluídos en el proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón, formulado en 1904, con posterioridad á la publicación de los anteriores volúmenes de esta obra, y que por ser éste ya el último de la misma nos invita la ocasión á recoger los principales datos, según testimonio tan autorizado, profesional y aun oficialmente, como lo es dicho Apéndice, en el cual figuran en el cap. 4.°, bajo el epígrafe «De algunas formas de asociación», tít. 2.° del lib. IV, destinado á las obligaciones y contratos, siquiera para dos efectos: uno, el de determinar el nuevo sentido y mayor desarrollo que en dicho proyecto de Apéndice se da, no al consorcio ó fideicomiso foral de que antes se habla, sino á lo que el referido proyecto llama consorcios ó comunidades forales de familias, y otro, dejar, al menos, registrado en este lugar, aunque no del todo propio, el importante articulado que el proyecto contiene.

Lo primero se consigue por vía de ejemplo y aun reduciendo á una sola de estas especies la transcripción de un pasaje del notable preámbulo, que dice así:

«La sección segunda—del cap. 4.°, tít. 2.°, lib. IV,—bajo su epigrafe «De los consorcios ó comunidades universales entre familias», se subdivide en dos párrafos, que tratan: «De la constitución de los consorcios» y «Del régimen de los consorcios».

»a. Se establece expresamente consorcio universal entre familias, verificándose lo que se llama juntar dos casas: 1.º, cuando al contraer matrimonio un hijo de una de ellas con hija de la otra, les nombran, respectivamente, herederos sus padres en la capitulación que se otorga con tal motivo; 2.º, cuando lo contraen simultáneamente viudo con viuda y un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos.

»Y se induce tácitamente consorcio universal del hecho de que, sin pacto escrito ó con pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios con descendencia ó sin ella, sobre la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo común, dedicarlos á especulaciones y repartirse los productos en proporción de los capitales ingresados.

»b. Cada consorcio de los indicados tiene su régimen:
»En la capitulación que se haga para el establecido expresamente,

según el núm. 1.º del apartado primero de la letra a, si las familias han de vivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios, habráse de determinar quién de los instituyentes ejercerá las funciones de gerencia y representación, y el orden de suceder en éstas los demás si el designado muere ó se incapacita. Cuando por hallarse los patrimonios en distintos pueblos no sea posible la convivencia común ni establecer administración única, seguirá encomendada la de aquéllos á las personas que antes la tuvieran, con obligación mutua de rendirse cuentas, y se fijará el punto de habitación de los contrayentes.

»En el contrato que se otorgue para el establecido expresamente conforme al núm. 2.º del propio apartado primero de la letra a, se encargará la administración al instituyente varón, y, á falta de éste, á su cónvuge, hasta que puedan asumirla los instituídos.

»Por analogía, se aplicarán á los nombramientos de herederos que se hagan con ocasión de establecerse expresamente los *consorcios* de que se habla en los apartados precedentes las disposiciones de la sección *sexta*, cap. 3.°, tít. 2.° del libro primero y las de la sección *octava* del mismo capítulo.

»En el consorcio inducido, cada matrimonio asociado con su descendencia constituirá una sola parte, observándose en su régimen estas reglas: Constituyen capital peculiar de un consorte los inmuebles y los muebles de la especie de semovientes, que pruebe haber aportado ó adquirido después por título lucrativo: son fondo consorcial los muebles propiamente tales y los semovientes y sitios que se obtengan á título oneroso á nombre de la comunidad ó de uno de sus miembros con los rendimientos del trabajo personal, de los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, del cultivo y la ganadería y de la administración y el arrendamiento de los capitales peculiares y del fondo consorcial: la representación ó gerencia se atribuirá á la persona que, al tiempo de formarse el consorcio, desempeñe la de la casa y el patrimonio que le sirven de base, en su defecto, á su cónyuge, si sobrevive, y, en caso contrario, al hijo nombrado heredero, ó al individuo que deba suceder en la jefatura: en la asociación constituída por familias de hermanos, de otros colaterales ó de extraños se entenderá conferida la gerencia aludida, por su orden, al que entre aquéllos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte mayor en edad ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás; la representación entraña la facultad de administrar, de disponer de los muebles propiamente tales y de los semovientes, y de obligarse para las atenciones comunes; éstas comprenden los alimentos, la educación y la instrucción primaria, los gastos de cultivo y pastoreo, las contribuciones, las pensiones censales y tributarias y el costo de los reparos en los bienes

consorciales y en los peculiares; sobre el capital de cada matrimonio

gravitan las dotes que se satisfagan á los hijos del mismo no heredados,

B. Cataluña.

9. Abolidas

9. Abolidas por Justiniano, con la promulgación de la Novela 118, las reglas de sucesión ab intestato del Derecho antiguo romano, que se fun-

la base de la casa y el patrimonio de uno de los mismos, aportando todos sus bienes al objeto de administrarlos, explotarlos con el trabajo de dichas familias ó de los individuos que sean aptos para prestarlo, dedicarlos á especulaciones agrícolas ó pecuarias y participar de sus productos en proporción de los capitales reunidos.

PARRAFO 2.º-Del régimen de los «consorcios».

Art. 306. En la capitulación que se otorgue para el régimen del consorcio establecido según el núm. 1.º del art. 304, siempre que las familias hayan de convivir bajo un techo y llevar juntamente la administración de los patrimonios acumulados, se determinará quién de entre los instituyentes ejercerá desde luego las funciones de gerencia y representación y el orden en que deban suceder los otros si el designado fallece ó se incapacita.

Cuando no haya posibilidad material de convivencia común para las familias, ni de establecer una sola administración por hallarse en distintos distritos municipales los patrimonios, seguirá encomendada la de cada uno de éstos á la persona que la tuviera antes de *juntar las dos casas*; pero con obligación reciproca de rendirse cuenta documentada de gastos y beneficios y de aportar el saldo al acervo general. Se fijará además el punto de habitación de los contrayentes.

En el instrumento público que se otorgue para el régimen del consorcio establecido según el núm. 2.º del propio artículo, se encomendará la administración al instituyente varón y á falta de éste á su cónyuge, hasta que puedan asumirla los instituídos.

Art. 307. Se aplicarán substancialmente por analogía á los nombramientos de herederos que se verifiquen con ocasión de establecerse expresamente los consorcios de que se habla en el artículo 304, las disposiciones de la sección sexta, cap. 3.°, tit. 2.° del libro primero, en cuanto á las condiciones á que pueden aquéllos sujetarse, sobre reservas de cantidad, bienes y señorio mayor en favor de los instituyentes, sobre causas de separación, sobre asignación de dotes, donaciones ó mandas en calidad de legítimas á los hijos no heredados y á los otros miembros de las familias que no las hayan percibido, y sobre intervención de los cónyuges sobrevivientes y de parientes á modo de fiduciarios-comisarios en el desenvolvimiento y ejecución de lo convenido.

También se aplicará por adaptación lo estatuído en la sección octava del propio cap. 3.º, tít. 2.º del lib. I.

Art. 308. En el *consorcio* inducido conforme al art. 305 cada matrimonio asociado se considerará con su respectiva descendencia como una sola parte ó un solo consorte, guardándose para el régimen de la comunidad las reglas siguientes:

1.ª Constituyen el capital peculiar de cada parte los bienes inmuebles ó sitios y los muebles de la especie de semovientes que justifique haber llevado á la asociación ó adquirido durante la subsistencia de ésta á título lucrativo.

2.ª Son fondo consorcial todos los muebles propiamente tales y los semovientes é inmuebles que se obtengan ó aquisten á título oneroso, ora á nombre de la comunidad, ora al de cualquiera de sus miembros, con los rendimientos del arte ú oficio y de la industria ó profesión á que se dediquen y con los sueldos, pensiones, rentas é intereses que disfruten, así como con los productos del cultivo, cria de ganados y administración y arrendamiento de los capitales peculiares y los del propio fondo consorcial.

3.ª La representación ó gerencia correrá á cargo de la persona que al tiempo de formarse el *consorcio* desempeñara la de la casa y el patrimonio que sirvieron de base al mismo: en defecto de esa persona tomará la gestión su cónyuge si sobrevive, y en caso contrario el hijo instituído heredero ó el individuo que deba suceder en la jefatura de la casa y el patrimonio de referencia.

150

TOMO VI.

y las otras personas á quienes se deban, las carreras científicas ó literarias y de preparación, la redención del servicio militar de los citados hijos, las deudas anteriores al consorcio y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, los reparos mayores y mejoras en las fincas, las expensas de los litigios y las responsabilidades que se impongan por actos propios; se disuelve por la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, por su separación manifiesta, petición de liquidación, partición de bienes ó formación de inventario, encaminadas á tal objeto, y por fallecimiento de cualquiera de los mismos, á no ser que esos herederos hayan de continuar en la comunidad; al dividirse los bienes consorciales, una vez cubiertas las deudas, retirarán los matrimonios sus capitales peculiares, abonarán al fondo general el importe de las atenciones que le son imputables, y formado con lo que resulte el haber común, se repartirá cada familia lo que le corresponda según su aportación; si los bienes obtenidos por razón de la asociación no bastan á saldar las obligaciones, suplirán el déficit las partes en proporción á sus haberes; y liqui-

Y el segundo de aquellos fines se logra con la inserción de su articulado (2).

dada la comunidad y adjudicadas las hijuelas, cada matrimonio entrará

(1) Exp. de mot. cit., págs. LXXIV v LXXV.

(2) Proyecto de Apéndice al Código civil para Aragón.

en el régimen anterior à la inducción del consorcio» (1).

Capitulo IV.—De algunas formas de asociación.—Sección primera.— Disposición general.

Art. 303. Son materia del presente capítulo:

1.º Los consorcios ó comunidades de carácter universal entre familias, establecidos expresa ó tácitamente.

2.º Los acogimientos ó casamientos sobre bienes.

3.º El contrato de dación personal, ó sea el referente á los donados.

Sección segunda.—De los «consorcios» ó comunidades universales entre familias.—Párrafo 1.º—De la constitución de los «consorcios».

Art. 304. Se establece expresamente *consorcio* ó comunidad de carácter universal entre familias, verificándose lo que ordinariamente se denomina *juntar dos casas:*

1.º Cuando al contraer matrimonio un hijo de una de ellas con una hija de la otra, les instituyen respectivamente herederos sus padres en la capitulación que para el indicado matrimonio y su régimen se otorga.

2.º Cuando lo contraen un viudo con una viuda y simultáneamente un hijo ó una hija del primero con una hija ó un hijo de la segunda, instituyéndose también herederos á los últimos en el correspondiente instrumento público.

Art. 305. Indúcese tácitamente la existencia de un consorcio ó comunidad de carácter universal entre familias del hecho de que, sin mediar pacto escrito ó mediando un pacto deficiente, se asocien dos ó más matrimonios, con descendencia ó sin ella sobre

daban en el estado de familia, sólo participaban del derecho de sucesión los que estaban dentro de ella, quedando excluídos hasta los hijos emancipados.

Cuando la asociación se hubiese constituído por familias de hermanos, de parientes de grados más distantes ó de extraños, se entenderá atribuída la representación ó gerencia, observando orden de preferencia, al que entre aquellos ostente la calidad de sucesor universal, á su viuda, al consorte varón de mayor edad ó al que merezca la elección ó la sumisión indubitada de los demás.

La representación ó gerencia del *consorcio* inducido implica la facultad de administrar todos los bienes, de disponer de los muebles propiamente tales y de los de la especie de semovientes y de obligarse para las atenciones naturales del mismo.

4.ª Comprenden las atenciones naturales del *consorcio* los alimentos en el hogar común á cuantos en él habiten como miembros de las familias asociadas, *la* educación y la instrucción primaria de los menores de catorce años, *los* gastos de cultivo y pastoreo, *el* pago de las contribuciones directas é indirectas, impuestos personales, pensiones de censos, *tributos* y cargas análogas á que estén afectos los bienes consorciales y los peculiares de los matrimonios, y *el* costo de los reparos ú obras de mera conservación que se hagan en estos últimos.

5.ª Gravitan exclusivamente sobre el capital peculiar de cada matrimonio las dotes, donaciones ó mandas en equivalencia de legítimas que hayan de satisfacerse á sus hijos no heredados y á las otras personas que tienen derecho á percibir las de dicho matrimonio, los gastos de carrera científica ó literaria ó de preparación artística, industrial ó mercantil y de redención del servicio militar de los citados hijos, las deudas anteriores á la constitución del consorcio y las posteriores independientes de éste con sus respectivos réditos, los reparos mayores y mejoras de las fincas, las expensas de sus litigios particulares y las responsabilidades civiles, administrativas y penales que se impongan por sus actos propios.

6.ª Queda disuelto el *consorcio* familiar inducido, *por* la declaración en quiebra ó en concurso voluntario ó necesario de los consortes ó de alguno de ellos, *por* su separación manifiesta de la comunidad, petición de liquidación y partición de bienes ó formación de inventario encaminadas á tal objeto, y *por* fallecimiento de cualquiera de los mismos, á no ser que su heredero ó sus herederos hayan de continuar asociados.

7.ª Al dividirse por disolución los bienes consorciales, una vez que se hayan pagado las deudas que afecten á la asociación, retirarán los matrimonios cuanto á tenor de la regla 1.ª del presente artículo constituya sus capitales peculiares, y abonarán al fondo general las sumas á que asciendan las atenciones que les son imputables según la regla 5.ª, y formado con lo que resulte el haber común, se repartirá adjudicando á cada familia lo que le corresponda según su aportación.

Las partes suplirán, en justa proporción con sus haberes peculiares, lo necesario á cubrir las obligaciones del *consorcio* cuando no basten á ello los beneficios obtenidos.

Liquidada la comunidad y adjudicadas las hijuelas á los respectivos matrimonios, entrarán éstos en el régimen á que se hallaran sometidos antes de la inducción del consorcio.

Sección tercera. — De los «acogimientos» \acute{o} «casamientos sobre bienes».—Párrafo 1.º—Disposiciones generales.

Art. 309. Por el contrato de acogimiento ó de casamiento sobre bienes un matrimonio heredado que no tiene descendencia, ó quiere suplir las deficiencias de la que tiene para el gobierno y conservación de su casa, admite en ésta con participación en el patrimonio, á una persona pariente ó extraña que va á constituir familia ó á una familia ya constituída asimismo pariente ó extraña y con hijos ó sin ellos, expresando en la

Por regir en Cataluña el Derecho *romano*, como *segundo supletorio*, después del *canónico*, se observarán desde luego los principios de sucesión que sancionó Justiniano en la citada Novela, según los cuales, falle-

capitulación ó el documento que se otorga las condiciones á que la asociación ha de sujetarse en sus funciones.

El matrimonio que admite en su casa á la persona ó familia que ha de participar del patrimonio se llama acogente é impropiamente adoptante, y el individuo ó la familia admitidos se denominan acogidos.

Art. 310. Pueden verificar el acogimiento no solamente los dos cónyuges, sino también el sobreviviente de ellos si es el heredado, ó si cuando no lo es resulta facultado en forma competente por el prefallecido, guardando en todo caso los términos de la autorización.

Art. 311. No valdrá ningún acogimiento si en su constitución no intervienen personalmente ó mediante representación legítima, cuantos con carácter familiar tengan un derecho efectivo ó expectante en el patrimonio sobre que aquél se concierte.

Tampoco valdrá en lo que perjudique los derechos preexistentes que deban realizarse contra el expresado patrimonio en beneficio de los hijos de los *acogentes*, de sus hermanos y en general de las personas que no hayan sacado sus legitimas.

PARRAFO 2.º—Del contenido de los acogimientos.

Art. 312. Son de esencia en todo acogimiento:

1.º La fijación de los derechos y obligaciones de los acogentes y de los acogidos dentro de la asociación, sobre la base de la convivencia bajo un techo y una mesa.

2.º La determinación de las aportaciones de los *acogidos* cuando las hagan, según el concepto con que sean admitidos á participar del patrimonio.

3.º La ordenación del heredamiento universal en los bienes de los acogentes, y de las dotes, donaciones ó mandas equivalentes á legítimas para los hijos no heredados de los diversos matrimonios.

4.º El señalamiento de las causas de separación de las personas ó familias unidas y de las reglas para la división de bienes, con sumisión de las cuestiones que se susciten á la decisión de parientes, bajo la presidencia con voto ó sin él de una autoridad del distrito municipal ó de la parroquia de los acogentes.

Art. 313. Además de los pactos esenciales á que se contrae el artículo precedente tendrán fuerza legal, siempre que según las formas que se adopten para el acogimiento resulten adecuados, los siguientes:

1.º La reserva de pasar á ulteriores nupcias el acogente heredado que se halle viudo al otorgarse el contrato, ó para la eventualidad de que enviude después.

2.º La concesión de casamiento en casa al cónyuge superstite de dicho acogente heredado.

En la capitulación que se otorgue en su tiempo y su lugar para regular los matrimonios á que se refieren estos dos números, no podrán introducirse cláusulas que varien en sentido perjudicial la situación de los acogidos, sino con aceptación de éstos.

3.º Y cualesquiera otros propios de la naturaleza de la asociación especial de que se trata, y que no sean imposibles ni contrarios al derecho natural.

PÁRRAFO 3.º—De los derechos y las obligaciones de los acogentes y los acogidos. Art. 314. Los acogentes ó el sobreviviente mientras se conserve viudo, ejercerán en la comunidad el señorio mayor y la administración, con obligación de destinar á las atenciones de todos los individuos de aquélla los productos del patrimonio y de las aportaciones de los acogidos.

La persona ó el jefe de la familia acogidos sustituirán á los acogentes en el indicado señorio mayor y en la administración en los casos de incapacidad ó fallecimiento